

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR SNC/DTSA/032/18  
INCOADO CONTRA REVELATION TV EUROPE S.L. POR EL  
INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY  
7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**SNC/DTSA/032/18/REVELATION**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 31 de mayo de 2018

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. – Remisión de denuncia a la CNMC por el Consejo Audiovisual de Andalucía por la presunta emisión de contenidos homófobos por parte de Revelation TV en su programa RMornings**

Con fecha 7 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC, un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía mediante el cual daba traslado a este organismo de un Acuerdo por el que se canalizaba una denuncia recibida por un particular sobre la emisión de contenidos homófobos por el canal Revelation TV Europe, S.L. (en adelante, Revelation TV). En concreto, el denunciante (véanse folios 1 a 2 del expediente) se queja de los contenidos de carácter homófobo difundidos en el programa *RMornings* y que fueron emitidos el día 11 de septiembre de 2017, a partir de las 10.30 a.m. (hora de Reino Unido).

## **SEGUNDO. - Período de información previa**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de fecha 9 de enero de 2018, se notificó a Revelation TV el inicio de un período de información previa, con el fin de conocer con mayor detalle las circunstancias del caso denunciado y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento (folios 6 a 7).

Asimismo, se requirió a Revelation TV para que remitiera la copia del programa denunciado *RMornings*, emitido el 11 de septiembre de 2017, en la que se acreditase, mediante contadores, la fecha y hora de la emisión.

Con fecha 19 de enero de 2018 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Revelation TV mediante el cual efectuó las siguientes alegaciones:

- *Negamos que Revelation TV incite al odio a los homosexuales.*
- *Nuestro canal es un canal cristiano que difunde el mensaje de la Biblia, contrario, eso sí, a la homosexualidad, pero en términos de mera evangelización no incitando al odio en ningún momento.*
- *Tras realizar un análisis de los programas RMornings del año pasado no ha habido quejas sobre los mismos, salvo por parte del denunciante que ha mostrado reiteradamente su animadversión hacia el canal televisivo.*
- *Revelation TV adopta la postura de que el tema transgénero no es la forma de Dios y que la Biblia enseña que Dios creó la humanidad, haciéndolos hombre y mujer, y no un grupo intermedio.*
- *Respetar a los homosexuales o aquellos que no piensan como nosotros no implica, como parece pretender la persona que nos acusa de homófobos, que tengamos que animar a la gente a practicar la homosexualidad.*

## **TERCERO. – Incoación del presente procedimiento sancionador a Revelation TV**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual constató que existían indicios sobre que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite **REVELATION TV EUROPE, S. L.**, en su canal **REVELATION TV**, tras un análisis detallado de los contenidos y comentarios producidos en el programa *RMornings*, emitido el día 11 de septiembre de 2017, a partir de las 10.30 a.m. (hora de Reino Unido), ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA.

Por ello, con fecha 6 de marzo de 2018, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/032/18/REVELATION (folios 18 a 25), al entender que REVELATION TV EUROPE había podido infringir lo dispuesto en el artículo 4.2 de la LGCA, al valorar que los comentarios vertidos durante la

emisión del programa del día 11 de septiembre de 2017 podrían ser considerados como atentatorios contra la dignidad del colectivo homosexual y transgénero, sin que, sin embargo, se incite de forma manifiesta al odio de dichos colectivos por parte de la cadena titular del programa.

El día 7 de marzo de 2018 le fue notificado a la interesada el acuerdo de incoación, concediéndole un plazo de diez días para la presentación de las alegaciones, documentos e informaciones y propuestas de pruebas, en su caso (folios 27 a 29).

#### **CUARTO. – Acuerdo de ampliación del plazo de alegaciones de Revelation TV**

Con fecha 15 de marzo de 2018 se recibió en la sede electrónica de la CNMC un escrito del representante de REVELATION TV EUROPE, en el que solicitaba copia de la documentación del expediente y una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al acuerdo de incoación (folio 30).

Mediante escrito del 16 de marzo de 2018 (folios 31 a 51), la instrucción del procedimiento proporcionó al interesado las copias de los documentos y vídeos que obran en el expediente y se le notificó la concesión de una ampliación de plazo por un tiempo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación o desde el término del plazo legalmente establecido para la presentación de alegaciones, documentos o informaciones, conforme a lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

El 16 de marzo de 2018, REVELATION TV solicitó la copia de la queja original contra el canal, que no constaba unida al expediente. Mediante escrito de la instrucción de 20 de marzo de 2018, se le dio traslado de dicha queja (folios 52 a 57).

Por último, el 20 de marzo de 2018, REVELATION TV aportó al expediente una traducción legal del fragmento del programa, objeto del presente procedimiento sancionador (folios 58 a 61).

#### **QUINTO. – Alegaciones de Revelation TV al acuerdo de inicio**

Con fecha 27 de marzo de 2018, el representante de REVELATION TV EUROPE presentó escrito de alegaciones al acuerdo de inicio del procedimiento (folios 62 a 77), en el que, sucintamente, manifiesta:

- Que la orden de incoación del procedimiento sancionador infringe el artículo 24 de la Constitución, por no concretar las palabras o expresiones que, supuestamente, infringirían el artículo 4.2 LGCA. La orden se limita a manifestar que se han producido comentarios “vejatorios” hacia los

homosexuales y transexuales, “al no ser respetuosos con la dignidad de las personas de tales colectivos”. En la orden de incoación, simplemente, se transcribe parte del programa emitido, sin identificar, concretar, señalar, qué concretas expresiones o palabras de la transcripción infringirían la Ley.

En ningún momento del programa se incita al odio, ni a la discriminación, ni se produce una falta de respeto a la dignidad humana y los valores constitucionales.

Y por más que ha leído y releído la traducción de la denuncia, no encuentra ninguna expresión vejatoria en la retransmisión del programa y, por consiguiente, se le produce indefensión.

- Falta de tipicidad de la conducta. Entiende que, al haberse calificado la infracción como leve por la orden de incoación, lo que se imputa a la emisión es no haber sido respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales.

REVELATION TV es un canal cristiano, cuya misión es difundir los textos bíblicos; en consecuencia, tanto el canal como sus tertulianos pueden y deben tener una opinión sobre hechos acaecidos en el Reino Unido; si bien, expresada de forma absolutamente respetuosa, sin vejar a ningún colectivo, que es lo que hizo el tertuliano en el programa.

En el programa no se estaba debatiendo en favor o en contra de la transexualidad, sino sobre el hecho y la conveniencia o no de reconocer y animar a la transexualidad en un niño de 6 años (adjunta la noticia del Daily Mail y su traducción).

A propósito de la noticia, el tertuliano opina:

1.- Un niño de 6 años no puede tener plena conciencia de su orientación sexual. Aboga por que se deje crecer a los niños y que decidan cuando sean mayores. Y entiende que alentar a los niños a abrazar la transexualidad a edades tan tempranas es negativo.

2.- La transexualidad no es la noma en los textos bíblicos. Como ejemplo cita el pasaje del Génesis sobre la ciudad de Sodoma, ni lo biológicamente natural en el mundo de la Naturaleza. Al igual que los padres que demandan al colegio de sus hijos, el tertuliano opina que parece existir en la sociedad grupos de presión que quieren fomentar la homosexualidad y la transexualidad.

El tertuliano es un pastor cristiano y sus opiniones las realiza dentro de su legítimo derecho a la libertad de expresión y libertad religiosa, sin atacar ni menospreciar a los homosexuales o transexuales, ni faltarles al respeto, ni

vejarlos. Simplemente mostrando una opinión contraria a dichas situaciones, opinión tan respetable como la contraria.

Y que no es la presentadora del programa, sino el tertuliano, sr. Balogun, el autor de los comentarios, según afirma la propia orden de incoación, lo que eximiría de responsabilidad a REVELATION TV, al producirse las opiniones en vivo y en directo.

- Que REVELATION TV tiene derecho a conocer la identidad del denunciante por las injurias y calumnias contenidas en la denuncia.
- Por último, que la Constitución española ampara la libertad religiosa y la libertad de expresión y que su cadena, de ideología cristiana, difunde los textos bíblicos y sus mensajes en la forma en que son interpretados por los ministros religiosos que participan en los programas. Pero respetar a los que piensan y viven de una forma distinta, no implica que tengan que animar a la práctica de esas conductas.

#### **SEXTO. - Propuesta de resolución**

Con fecha 9 de mayo de 2018 se le notificó a Revelation TV la propuesta de resolución de la misma fecha (folios 78 a 94). En ella se propone declarar a la citada entidad responsable de la comisión de una infracción administrativa de carácter leve, tipificada en el art. 59.2 LGCA, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.2 LGCA e imponerle una multa por importe de 6.000,00 € (seis mil euros).

#### **SÉPTIMO. – Alegaciones de Revelation TV a la propuesta de resolución**

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018, presentado al Registro de esta Comisión el día 21 de mayo de 2018 (folios 99 a 104), Revelation TV ha formulado alegaciones a la propuesta resolución. La argumentación del operador ha sido, en síntesis, negar la existencia de conducta sancionable por falta de tipicidad, y ello sobre la base de lo siguiente:

- Las críticas del pastor invitado al programa denunciado no iban dirigidas a la comunidad transexual u homosexual sino a los grupos de presión y al fomento de conductas transexuales en menores de edad (niños de 6 años).
- El citado pastor únicamente pretendía amparar la libertad en indemnidad sexual de los menores, con el fin de que pudieran elegir su identidad sexual una vez alcanzada la mayoría de edad.
- Se está sancionando al canal no por lo dicho en la tertulia sino por una interpretación sesgada de la misma efectuada por el denunciante.

- La cita de “Sodoma y Gomorra” es de carácter puramente bíblico, sin connotación despectiva alguna hacia el colectivo homosexual o transexual.

### **OCTAVO. - Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de fecha 18 de mayo de 2018 (folio 98), la Instructora ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo.

### **NOVENO. - Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la LCNMC y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto (en adelante, Estatuto Orgánico de la CNMC), la Sala de Competencia de la CNMC ha acordado informar el presente procedimiento.

## **HECHOS PROBADOS**

De la documentación obrante en el expediente ha quedado probado, a los efectos de este procedimiento, el siguiente hecho:

**ÚNICO. - Emisión de contenidos sobre los colectivos homosexual y transgénero destinados a crear un estado de alarma y rechazo dentro de la comunidad cristiana hacia dichos colectivos que pueden provocar su discriminación**

### **1.1.- Contenido del programa RMornings emitido por Revelation TV desde las 10:30 a las 12:30 horas del 11 de septiembre de 2017**

RMornings es un programa diario que aborda la actualidad y las noticias publicadas en los diferentes periódicos emitido por Revelation TV, de lunes a viernes, de las 10:30 a.m. 12:30 p.m. (horario Reino Unido)”.

En el acta de visionado que obra en el procedimiento (folios 10 a 16) consta lo siguiente:

*Franja horaria de emisión: 11:54:01 – 11:54:30*

*“La presentadora del programa introduce la noticia, publicada en la portada de un periódico británico, en la cual una pareja cristiana demanda al colegio de sus hijos por permitir la entrada al colegio a un alumno transgénero de seis años.”*

*Franja horaria de emisión: 11:54:31 – 11:55:21*

*“Lectura de la noticia publicada por el periódico Daily Mail por parte de Y.B, pastor religioso”*



Franja horaria de emisión: 11:55:22 – 12:02:13

*“Manifestaciones realizadas por Y.B., pastor religioso, sobre las personas homosexuales y transgénero”.*

*“The problem is these guys are carrying out what I call social engineering. They’re coming with ideas of their own, in order to move society in a particular direction. But we must not allow that to happen. Let the child grow up naturally and when they’re old enough let them decide what they want to do. After 18 is they said they wanted to do whatever they have the freedom to do so. But to start in school, to start teaching an idea that is not natural because all these ideas they are coming forward with is not the natural way things are, they are not the natural way they are in the Bible, there not biologically the natural way. I don’t know who encourages it and how we can put a stop to this it shouldn’t happen.”*

*“[El problema es que estos tipos están llevando a cabo lo que yo llamo “ingeniería social”. Vienen con ideas propias para mover a la sociedad en una dirección particular. Pero no debemos permitir que eso suceda. Deje que el niño crezca de forma natural y, cuando tenga la edad suficiente, déjelos decidir qué es lo que quieren hacer. Después de los 18 años, decidirán que querrán hacer, lo que quieran con la libertad de hacerlo. Pero comenzar en la escuela, comenzar a enseñar una idea que no es natural, porque todas estas ideas que están presentando no son la forma natural en que realmente son las cosas, no son la forma natural en que están en la Biblia, no son, biológicamente, la forma natural. No sé quién lo fomenta y cómo podemos detener esto, lo cual no debería suceder.]”*

*“But you need to understand the people pushing this agenda they are not foolish they know exactly what they are doing, they know at that age the child doesn’t have a clue what is going on, so if they can manage to manipulate those kids to believe that this is what is natural, then it sticks to the children and then it like trying to get hold of a generation ahead of time, so when they finally arrive at the age of 20 or 25 the whole world has changed to exactly where they want to be with that agenda”*

*“[Pero necesitas entender a las personas que impulsan esta agenda, no son ignorantes, saben exactamente lo que están haciendo, saben que a esa edad el niño no tiene ni idea de lo que está pasando, así que si logran manipularlos, los niños creen que esto es lo que es natural, luego se adhiere a los niños y luego les gusta tratar de atrapar a una generación antes de tiempo, de modo que cuando finalmente llegan a la edad de 20 o 25 años, el mundo entero ha cambiado exactamente a donde quiere estar con esa agenda.]”*

*“That is a game they are playing, and it’s left for the Christian body to arise as a whole. If the Christian have to wake up and say: listen, were going to form a political party or join a party to change this madness. We’re going to have to do this because if we don’t were going to have Sodom and Gomorrah in our doorsteps where they’re they going to tell you we want to get hold of those men in there and we want to sleep with them and there’s nothing you can do about it, I got girls here to give you... No, we want those guys. And because it has become aggressive, it has become heavy, and if we don’t confront this militancy it is going to get worse, it is going to get really bad.”*

*“[Ése es un juego al que están jugando, y se les deja para que el sector cristiano surja como un todo. Si los cristianos se tienen que despertar y decir: escucha, nosotros vamos a formar un partido político o unimos a un partido para cambiar esta locura. Vamos a tener que hacer esto porque si no vamos a tener a Sodoma y Gomorra en nuestras puertas, donde ellos te van a decir que queremos atrapar a esos hombres allí y queremos dormir con ellos y no hay nada que puedas hacer al respecto. Tengo chicas aquí para darte...no, queremos a esos tipos. Y como se ha vuelto agresivo, se ha vuelto pesado y si no nos enfrentamos a esta militancia, empeorará y se pondrá realmente mal.]”*

*Franja horaria de emisión: 11:55:22 – 12:02:13*

*“Lectura de los correos electrónicos enviados por los televidentes comentando la noticia”.*

*Franja horaria de emisión: 12:02:13 – 12:06:33*

*“Continúa el debate después de la lectura de los correos electrónicos y los comentarios del pastor”:*

*“Those programs are designed to batter the Christians and batter them into submission, but if they think we’re going to surrender, we are not, because we are going to fight back defiantly, because why would you bring a transgender person to argue with this parents, we don’t need a transgender person in the studio because we know transgender idea is not the norm and if it is not the norm, why would you bring them in to now attack someone that we consider normal.”*

*“[Esos programas están diseñados para golpear a los cristianos y golpearlos hasta la sumisión, pero si piensan que nos vamos a rendir, no lo haremos porque vamos a defendernos desafiadamente, porque ¿por qué llevarías a una persona transgénero para discutir con estos padres? no necesitamos una persona transgénero en el estudio, porque sabemos que la idea transgénero no es la norma y si no es la norma, ¿por qué los traes para atacar a alguien que consideramos normal?]*

*“The Christian simply have to wake up and walk in unity and determine our Destiny. We are in the majority. We can’t sit back and allow these minorities, in the media and every area of life, to dictate to us what things should be like. We need to get in there and tell them enough is enough. It is getting terrible and it is time to actually fight back.”*

*“[Los cristianos simplemente tienen que despertarse y caminar en unidad y determinar nuestro Destino. Somos la mayoría. No podemos sentarnos y permitir que estas minorías, en los medios y en todas las áreas de la vida, nos dicten cómo deberían ser las cosas. Necesitamos entrar en el tema y decirles que ya es suficiente. La situación se está volviendo terrible y ya es hora de contraatacar.]”*

*“Termina la discusión relativa a la noticia y se da paso a otra sección del programa”.*

Constan unidas al expediente la copia de la grabación del programa, con la hora impresa en la parte superior de la imagen (folio 17) y la traducción del periodo



comprendido entre las 11:54:00 y las 12:06:33 horas, aportadas por REVELATION TV (folios 58 a 61).

Del contenido del acta, de la grabación original y de la traducción aportada por Revelation TV se desprende un mensaje claro expresado por el invitado o tertuliano (pastor religioso) Programa RMornings emitido el 11 de septiembre de 2017 (de 10:30 a 12:30), consistente en que:

- La naturaleza homosexual y transgénero no es lo normal o lo deseable en una persona (*“No necesitamos a una persona transgénero en el estudio porque sabemos que la idea del transgénero no es la norma y si no es la norma, ¿por qué los traerías para atacar a alguien que consideramos normal?”*).
- Los colectivos homosexual y transgénero no pueden ni deben ser considerados normales ni naturales por los cristianos (*“no comenzar en el colegio a educar en una idea que no es natural porque todos estos planteamientos que están presentando no son la forma natural de las cosas, no son la forma natural en la que aparecen en la Biblia, y ni tan siquiera biológicamente es la forma natural”*).
- Que, por todo lo anterior, la comunidad cristiana deber adoptar una postura firme, beligerante y contraria a dichos colectivos (*“lo único que le queda a la comunidad cristiana es alzarse en grupo si el cristiano tiene que reaccionar y decir: mira, vamos a formar un partido político o unirnos a algún partido para cambiar esta locura. Vamos a tener que hacerlo porque de lo contrario nos vamos a encontrar con una Sodoma y Gomorra en la puerta de nuestras propias casas”*).

No obstante, debe indicarse que la persona que realiza dichos comentarios no es la presentadora del programa propiamente sino uno de sus invitados o tertulianos.

## **1.2. - Análisis de las alegaciones de Revelation TV en relación con los hechos declarados probados**

Dada la literalidad de los contenidos transcritos y las alusiones directas a la presunta anormalidad de la homosexualidad y transexualidad, no pueden aceptarse las alegaciones contenidas s en el escrito de Revelation TV de fecha 18 de mayo de 2018 y aportado el pasado día 21 de mayo de 2018, en las que se niega que los colectivos homosexual y transexual sean los destinatarios de estos comentarios y de que únicamente se pretenda proteger la libertad e indemnidad sexual de los menores de edad.

Y en cuanto a la asociación de Sodoma y Gomorra a los colectivos homosexual y transexual, no se trata únicamente de una mera cita Bíblica, tal y como defiende Revelation TV en su escrito de 18 de mayo de 2018 sino que, por el contexto en

el que se incluye tal expresión, esta adquiere un sentido que se considera vejatorio para dichos colectivos. Así se indica, por ejemplo, en el Fundamento Segundo de la Sentencia núm.226/2016 de 25 de julio de 2016 dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid (recurso 124/2016):

*Pues bien, al relato, menudo ultrajante y ofensivo, que se hacía en tales escritos ha de añadirse las declaraciones de las técnicas de servicios sociales, las denuncias ante la Fiscalía finalmente archivadas y las declaraciones prestadas por el Presidente y el Tesorero de la Asociación y destacadamente las del Sr. Alcalde, persona ajena a las partes y sin interés en la controversia, quien afirma que los demandantes (D. M.A. con presencia y anuencia de Dña M.A.N ) vertieron expresiones sobre el centro tales como "era como Sodoma y Gomorra" (...).*

Asimismo, Revelation TV alega que el acuerdo de incoación del presente procedimiento le causa indefensión por no concretar qué comentarios pueden resultar vejatorios hacia los homosexuales y transexuales y que, tras analizar la transcripción del fragmento del programa, no encuentra ninguna expresión vejatoria.

Añade que, en ningún momento del programa se incita al odio, ni a la discriminación, ni se produce una falta de respeto a la dignidad humana y los valores constitucionales.

El operador señala que en el programa no se estaba debatiendo en favor o en contra de la transexualidad, sino sobre el hecho y la conveniencia o no de reconocer y animar a la transexualidad en un niño de 6 años.

Finalmente, Revelation TV concluye diciendo que el tertuliano es un pastor cristiano y sus opiniones las realiza dentro de su legítimo derecho a la libertad de expresión y libertad religiosa, sin atacar ni menospreciar a los homosexuales o transexuales, ni faltarles al respeto, ni vejarnos.

Con relación a las anteriores alegaciones, debe indicarse que el acuerdo de incoación incluye, en inglés y en español, parte de las argumentaciones realizadas por el pastor religioso en el programa, pudiendo resumirse las ideas expresadas por dicho pastor y transcritas en el Hecho Probado Único anterior, en los siguientes puntos:

1º - Alguien está llevando a cabo un plan de "ingeniería social" para mover a la sociedad en una dirección particular, favorable a los colectivos homosexual y transgénero.

2º - Hay que dejar que los niños crezcan de forma natural y, cuando tengan edad suficiente, hay que dejarles decidir lo que quieren hacer. Después de los 18 años decidirán lo que quieran hacer, lo que quieran con la libertad de hacerlo.

3º - La escuela no debería enseñar ideas que no son naturales, biológicamente y conforme a la Biblia.

4º- Los niños reciben esas enseñanzas, creen que todo eso es natural y, tras unos años, cuando llegan a los 20 ó 25 años, toda una generación ha adoptado esas ideas y la sociedad cambia a donde quiere ese plan.

5º- Los cristianos tienen que reaccionar, alzarse y montar un partido político o unirse a alguno para cambiar esas ideas y evitar encontrarse en *Sodoma o Gomorra*.

6º- La finalidad de esos programas o planes es atacar el cristianismo. Por ese motivo, en un debate de un canal británico, fue invitada una persona transgénero para discutir con los padres de un menor de edad que habían demandado al colegio de sus hijos por permitirle la entrada a un alumno transgénero de seis años.

7º- Los cristianos no pueden sentarse y permitir que estas minorías, en los medios y en todas las áreas de la vida, les dicten cómo deberían ser las cosas. Tienen que reaccionar.

Aunque los anteriores puntos no impliquen una manifiesta incitación al odio o directamente animen a la comisión de actos de violencia, acoso o estigmatización contra personas concretas por causa de su orientación sexual o identidad de género, algunos de los contenidos emitidos en el programa de Revelation TV pueden generar un estado de alarma en la comunidad cristiana y de rechazo hacia estos grupos, trasladando connotaciones negativas hacia estos colectivos, connotaciones contrarias abiertamente al debido respeto a la dignidad humana.

Debe recordarse que el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión, no es un derecho absoluto y tiene su límite cuando se vulneran los derechos de otras personas, como en este caso, los reconocidos en el artículo 4.2 de la LGCA. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre de 1991.

A los anteriores Antecedentes y Hecho Probado Único les resultan de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. - Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable**

El artículo 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), señala que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de

inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

La instrucción de los procedimientos sancionadores de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, siendo competente para resolver la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevé el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 27 y 29.1 de la LCNMC.

Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público; el Real Decreto 1624/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 7/2010; la LCNMC; el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; y demás disposiciones de aplicación.

## **SEGUNDO. - Objeto del procedimiento sancionador**

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si REVELATION TV EUROPE infringió el régimen contenido en el artículo 4.2 de la LGCA, por los contenidos emitidos en el canal REVELATION, entre las 11:54:01 horas y las 12:06:31 horas (horario del Reino Unido), durante el programa RMornings, emitido el día 11 de septiembre de 2017.

## **TERCERO. - Tipificación de los hechos probados**

### **3.1.- Obligación de la comunicación audiovisual de respetar la dignidad humana y los valores constitucionales**

El artículo 4.2 de la LGCA establece unos límites a la comunicación audiovisual plural, conforme al cual:

*“2. La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres”.*

La dignidad humana figura como fundamento constitucional en el artículo 10 de la Constitución Española (CE):

*1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

*2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

Dentro del respeto a la dignidad humana, se encuentra el respeto hacia el colectivo de personas LGTBI<sup>1</sup>, entre las cuales se hallan las personas homosexuales y transgénero, no pudiendo hacerse distinción entre el respeto a la dignidad y derechos de unos (personas no LGTBI) y otros (personas LGTBI).

Íntimamente relacionado con el respeto a la dignidad humana, el principio de no discriminación es una de las más claras manifestaciones de la igualdad. En la Constitución española la igualdad es entendida como valor, como principio y como derecho fundamental. El artículo 14 de la Constitución española (CE) rechaza toda discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; continuando con el derecho a la vida y a la integridad física y moral, recogido en su artículo 15, de la que forman parte la orientación y la identidad sexual, así como la identidad y la expresión de género.

Además, el apartado segundo del artículo 9 CE establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad entre las personas individualizadas y entre los grupos en los que estas se integran sea real y efectiva.

En aplicación del mandato del citado artículo 9 CE, los avances han sido muy relevantes en cuanto al reconocimiento de la diversidad sexual, de género y familiar y a su concreción en medidas legislativas. En este sentido, los primeros grandes pasos se dieron con una serie de iniciativas legislativas, entre las que cabe destacar la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio y la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

A mayor abundamiento, y con posterioridad a los hechos denunciados en este procedimiento, ha entrado en vigor la Ley andaluza 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía<sup>2</sup>. Su artículo 41 prevé la necesidad de que en los medios audiovisuales se fomente la diversidad, eliminándose el uso de lenguaje sexista u ofensivo hacia las personas LGTBI y sus familiares.

---

<sup>1</sup> Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales.

<sup>2</sup> BOJA núm. 10, de 15 de enero de 2018.

### **3.2.- El respeto a la dignidad humana y la no discriminación en Derecho internacional y en la Unión Europea**

La no discriminación y el respeto a la dignidad de la persona se articula como un principio básico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. En el ámbito de Naciones Unidas, cabe destacar la adopción el 17 de junio de 2011 de la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género», que aplica dichos principios al derecho a la identidad de género<sup>3</sup> en relación con la anterior Declaración sobre los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) de diciembre de 2008.

El 29 de septiembre de 2015<sup>4</sup> todos los organismos que integran la ONU efectuaron una declaración conjunta y unánime sobre los derechos del colectivo LGTBI, en la que se señalaba claramente que:

*Los derechos humanos son universales - no pueden invocarse prácticas y creencias culturales, religiosas, morales ni actitudes sociales para justificar violaciones de derechos humanos contra ningún colectivo, incluyendo las personas LGBTI.*

Por su parte, el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2<sup>5</sup> el respeto a la dignidad humana y la no discriminación como dos de los valores comunes de la Unión. Por su parte, el artículo 19<sup>6</sup> del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) habilita al Consejo para «adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual».

En el artículo 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE<sup>7</sup> se dice que la dignidad humana es inviolable, debiendo ser respetada y protegida, mientras que su artículo 21.1 prohíbe tratos discriminatorios basados en la orientación sexual.

En la Unión Europea (UE) se han impulsado importantes iniciativas, como las directrices para promover y proteger el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e

---

<sup>3</sup> <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/76/PDF/G1114876.pdf?OpenElement>.

<sup>4</sup> [http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint\\_LGBTI\\_Statement\\_ES.PDF](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/Joint_LGBTI_Statement_ES.PDF).

<sup>5</sup> [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C\\_.2016.202.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:202:TOC#C\\_2016202ES.01001301](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.202.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:202:TOC#C_2016202ES.01001301).

<sup>6</sup> [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C\\_.2016.202.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:202:TOC#C\\_2016202ES.01004701](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.202.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2016:202:TOC#C_2016202ES.01004701).

<sup>7</sup> [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C\\_.2016.202.01.0389.01.SPA&toc=OJ:C:2016:202:TOC](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.202.01.0389.01.SPA&toc=OJ:C:2016:202:TOC).



intersexuales (LGTBI), aprobadas por el Consejo de la UE en su reunión del 24 de junio de 2013<sup>8</sup> o la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa de medidas para combatir la discriminación por orientación sexual o identidad de género, adoptada el 31 de marzo de 2010.

En el apartado I A) de las Directrices del Consejo de la UE se declara expresamente que:

*La UE está comprometida con el principio de la universalidad de los derechos humanos y recalca que no puede apelarse a valores culturales, tradicionales o religiosos para justificar ningún tipo de discriminación, como la discriminación contra personas LGBTI*

### **3.3.- Inexistencia de un derecho absoluto a la libertad ideológica y de expresión**

Como se ha indicado anteriormente, el Tribunal Constitucional (TC) no ha considerado los derechos a la libertad ideológica (que incluye la religiosa y de culto) y a la libertad de expresión (artículos 16 y 20) como derechos absolutos, sino que están limitados por el respeto a la dignidad humana y al principio de igualdad.

En el Fundamento 8 de la Sentencia del TC número 214/1991 de 11 de noviembre de 1991<sup>9</sup>, el Tribunal manifestaba lo siguiente:

*De otra parte, y en relación con lo anterior, ni la libertad ideológica (art. 16 C.E.) ni la libertad de expresión (art. 20.1 C. E.) comprenden el derecho a efectuar manifestaciones, expresiones o campañas de carácter racista o xenófobo, puesto que, tal como dispone el art. 20.4, no existen derechos ilimitados y ello es contrario no sólo al derecho al honor de la persona o personas directamente afectadas, sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), que han de respetar tanto los poderes públicos como los propios ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 10 de la Constitución. La dignidad como rango o categoría de la persona como tal, del que deriva y en el que se proyecta el derecho al honor (art. 18.1 C.E.), no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo, opiniones o creencias. El odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean. Por ello, las expresiones y aseveraciones proferidas por el demandado también desconocen la efectiva vigencia de los valores superiores del ordenamiento, en concreto la del valor de igualdad consagrado en el art. 1.1 de la Constitución, en relación con el art. 14 de la misma, por lo que no pueden considerarse como constitucionalmente legítimas.*

---

<sup>8</sup> <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11492-2013-INIT/es/pdf>.

<sup>9</sup> BOE núm. 301, de 17 de diciembre de 1991.

En este caso, resulta claro el “desprecio” o “menosprecio” que se efectúa en el programa a los colectivos homosexual y transgénero, a los que se califica como de “no normales”, aunque no se invite abiertamente a adoptar una actitud violenta hacia ellos.

### **3.4.- Tipificación de los hechos probados**

El artículo 59.2 LGCA tipifica como falta leve:

*El incumplimiento del resto de deberes y obligaciones establecidas en esta Ley, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.*

El hecho probado único está tipificado como una infracción administrativa leve, por vulneración de lo establecido en el artículo 4.2 de la LGCA, por no constituir faltas graves o muy graves.

El citado artículo 4.2 de la LGCA establece lo siguiente:

*2. La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres.*

No resulta de aplicación el tipo muy grave del artículo 57.1 LGCA, puesto que, tal y como se indicó en el acuerdo de incoación del procedimiento, aunque el programa denunciado incluya expresiones vejatorias o degradantes hacia determinadas personas por razón de su orientación y/o diversidad sexual o identidad de género, no se incita de forma manifiesta y explícita al odio de dichos colectivos por parte de la cadena titular del programa.

En efecto, debe recordarse que la persona que realiza los comentarios no es la presentadora del programa propiamente sino uno de sus invitados o tertulianos.

### **CUARTO. - Responsabilidad de la infracción**

Durante la instrucción de este procedimiento sancionador y en aplicación de lo establecido en el art. 61 de la LGCA, la responsabilidad por la infracción le corresponde a REVELATION TV EUROPE, S. L., por ser el prestador del servicio de comunicación audiovisual autor de los hechos infractores probados, cuestión aceptada y no discutida por el infractor, y sin que haya quedado acreditada en el expediente sancionador la existencia de circunstancia alguna que le pueda eximir de dicha responsabilidad y entenderse que el pastor es un colaborador habitual.

En la Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 134/2016 de 1 de marzo de 2016 (recurso núm. PO 01/246/2014) se recuerda que los operadores son responsables de los contenidos emitidos, debiendo “*extremar la diligencia en el*

*cumplimiento de los deberes que le impone la legislación en materia de comunicación audiovisual” y recordando que resulta sancionable la simple “inobservancia” de la normativa sectorial aplicable.*

## **QUINTO. - Determinación de la sanción aplicable**

### **5.1.- Límite legales**

El artículo 60.3 LGCA prevé que:

*Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100.000 euros para los servicios de comunicación televisiva y hasta 50.000 para los radiofónicos, para los prestadores del servicio de comunicación electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas.*

Por tanto, y de conformidad con el artículo 60.3 de la LGCA, dichas infracciones de naturaleza leve pueden ser sancionadas con multa de hasta 100.000 euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva.

### **5.2.- Criterios de graduación de la sanción**

En este epígrafe se procede a analizar qué criterios de graduación de la sanción han de tenerse en consideración, de conformidad con el artículo 60.4 de la LGCA y el artículo 29.3 de la LRJSP.

En el artículo 60.4 de la LGCA se prevén como criterios específicos de graduación del ámbito audiovisual:

- a) La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.*
- b) Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.*
- c) La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.*
- d) La repercusión social de las infracciones.*
- e) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.*

Y el artículo 29.3 del LRJSP contempla como criterios generales de graduación:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*

*d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*

### **5.3.- Criterios de graduación aplicables en este caso**

Para el cálculo de la sanción se han tenido en cuenta como circunstancias atenuantes la reducida audiencia del canal así como la escasa duración de la sección controvertida (12 minutos -11:54 a 12:06 horas) sobre el total de dos horas o 120 minutos (de 10:30 a 12:30) de emisión del programa (esto es, baja repercusión social del artículo 60.4.d) LGCA y reducidos perjuicios causados del artículo 29.3.c) de LRJSP), así como la circunstancia de que es la primera vez que se sanciona a este prestador del servicio de comunicación audiovisual (ausencia de reiteración o reincidencia de artículos 60.4.b) LGCA y 29.3.d) LRJSP).

### **5.4.- Cuantificación de la sanción**

Considerando la concurrencia de más de dos circunstancias atenuantes en este caso (véanse Sentencias de la Audiencia Nacional de 28 de marzo de 2006 - Recurso núm. 551/2004- y de 8 y 10 de octubre de 2008 –Recursos núm. 130/2005 y 246/2007-), se estima procedente imponer la multa prevista en el artículo 60.3 LGCA dentro de su grado mínimo, esto es, de 6.000 € (seis mil euros).

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar responsable directa a REVELATION TV EUROPE, S. L. de la comisión de una infracción administrativa de carácter leve, tipificada en el artículo 59.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la misma Ley 7/2010, en relación a los contenidos y comentarios, que podrían ser considerados como atentatorios contra la dignidad del colectivo homosexual y transgénero, producidos durante la emisión del programa “RMornings”, emitido el día 11 de septiembre de 2017, entre las 11:54:01 horas y las 12:06:31 horas (horario del Reino Unido), en su canal de televisión “REVELATION TV”.

**SEGUNDO.** - Imponer a REVELATION TV EUROPE, S. L. una multa por importe de 6.000 € (seis mil euros), en aplicación del artículo 60.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.